



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 759/2023

EXP. N.º 03642-2022-PA/TC
JUNÍN
ROSA MARÍA SALAZAR VILLEGAS
VDA. DE UBALDO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de agosto de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosa María Salazar Villegas Vda. de Ubaldo contra la resolución de foja 89, de fecha 13 de junio de 2022, expedida por la Sala Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 1425-DP-SGO-IPSS-94, de fecha 24 de abril de 1995, y que, en consecuencia, se le otorgue una pensión completa de viudez derivada de la pensión de invalidez vitalicia que le hubiera correspondido a su causante, de conformidad con los artículos 47 y 51 del Decreto Supremo 002-72-TR, Reglamento del Decreto Ley 18846, con el abono de los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda expresando que la pensión de viudez de la actora ha sido otorgada conforme a ley.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 16 de noviembre de 2021 (f. 39), declaró fundada la demanda, por considerar que la demandada no ha calculado correctamente la pensión de viudez de la accionante, puesto que ha omitido aplicar los artículos 47 y 51 del Decreto Supremo 002-72-TR.

La Sala superior competente, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, por estimar que, al haber fallecido el causante de la demandante por accidente de trabajo, no le corresponde la forma de cálculo para la prestación por gran incapacidad regulada en el artículo 47 del Decreto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03642-2022-PA/TC
JUNÍN
ROSA MARÍA SALAZAR VILLEGAS
VDA. DE UBALDO

Supremo 002-72-TR, pues no fue declarado como tal, y que por ese motivo la pensión de viudez ha sido calculada correctamente.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La recurrente solicita que se reajuste su pensión de viudez con arreglo al Decreto Ley 18846, de conformidad con los artículos 47 y 51 del Decreto Supremo 002-72-TR, Reglamento del Decreto Ley 18846, con el abono de los devengados y los intereses legales correspondientes.
2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha precisado que, aun cuando la demanda cuestione la suma específica de la pensión que percibe la parte recurrente, se debe efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud), a fin de evitar consecuencias irreparables. Por lo tanto, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, porque si ello es así se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Análisis de la controversia

3. El Decreto Ley 18846, publicado el 29 de abril de 1971 —sustituido luego por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) creado por la Ley 26790, de fecha 17 de mayo de 1997, y regulado por las normas técnicas aprobadas por el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998—, dispuso que la Caja Nacional del Seguro Social Obrero asumiera de manera *exclusiva* el seguro por accidente de trabajo y enfermedades profesionales del personal obrero, con lo cual se dio término al aseguramiento *voluntario* para establecer la *obligatoriedad* de los empleadores de asegurar al personal obrero por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a cargo de la Caja Nacional del Seguro Social Obrero.
4. Asimismo, el Decreto Supremo 002-72-TR, de fecha 24 de febrero de 1972, que aprobó el Reglamento del Decreto Ley 18846 —Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero—, en su artículo 40 señala que se entiende por *incapacidad*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03642-2022-PA/TC
JUNÍN
ROSA MARÍA SALAZAR VILLEGAS
VDA. DE UBALDO

permanente parcial la producida por alteraciones orgánicas o funcionales incurables cuando el grado de la incapacidad sea menor o igual a 65 %; y en su artículo 42 que se considerará *incapacidad permanente total* cuando esta exceda del límite establecido para la incapacidad permanente parcial (más de 65 %).

5. Respecto a las prestaciones en caso de muerte, en los artículos 49 y 51 del Decreto Supremo 002-72-TR se estableció lo siguiente:

Artículo 49°.- Si a consecuencia del accidente de trabajo fallece el asegurado, el cónyuge, los hijos, los ascendientes y demás descendientes tendrán derecho a pensiones de conformidad con las reglas que señalan los artículos siguientes.

Artículo 51°.- El cónyuge sobreviviente tendrá derecho a una pensión equivalente al 50 por ciento de la pensión que percibía o tendría derecho a percibir el accidentado al momento de la muerte. [...].

6. En el presente caso, consta de la Resolución 1425-DP-SGO-IPSS-94, de fecha 24 de abril de 1995 (f. 3), que el Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) resolvió otorgarle a la actora una pensión de viudez ascendente a I/. 60,000.000.00 (sesenta millones de intis) a partir del 5 de marzo de 1992, de conformidad con el Decreto Ley 18846, por considerar que el fallecimiento de su causante, de acuerdo con la Comisión Calificadora de Accidente de Trabajo, fue consecuencia de un accidente de trabajo.
7. A pesar de ello la recurrente solicita que se le otorgue el beneficio dispuesto en el artículo 47 del Decreto Supremo 002-72-TR, que dispone que «El asegurado que fuere declarado con gran incapacidad tendrá derecho a una pensión mensual equivalente al 100 por ciento de su remuneración».
8. Al respecto, el artículo 43 del referido decreto supremo establece que «Se entiende por gran incapacidad, el estado de incapacidad permanente y total que, además de impedir toda clase de trabajo remunerado, coloque al accidentado en condiciones tales que requiera el auxilio de otra persona para movilizarse o para realizar funciones esenciales para la vida».
9. De la hoja de liquidación de la pensión de viudez de la actora (f. 5) se advierte que para el cálculo de dicha pensión se aplicó el artículo 46 del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03642-2022-PA/TC
JUNÍN
ROSA MARÍA SALAZAR VILLEGAS
VDA. DE UBALDO

Decreto Supremo 002-72-TR, que dispone que en caso de incapacidad permanente total la pensión será equivalente al 80 % de su remuneración mensual. Así, dado que la remuneración mensual del causante de la actora ascendía a I/. 150,000.000.00, el 80 % equivale a I/. 120,000.000.00, monto del cual el 50 % (I/. 60.000.000.00) equivale a la pensión de viudez de la demandante, conforme a lo establecido en el artículo 51 del citado Decreto Supremo.

10. Sentado lo anterior, en vista de que la accionante no ha acreditado en autos que su causante haya sido declarado en estado de gran incapacidad que requiera el auxilio de otra persona, no procede calcular la pensión de viudez aplicando el artículo 47 del Decreto Supremo 002-72-TR, por lo que corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO